

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 24 de enero de 2024 a las 3:40 p.m., recurso de reposición frente al auto del 22 de enero de 2024, el 26 de enero de 2024 a las 5:22 p.m., se allegó caución y, por el mismo medio se recibió el 28 de enero de 2024 a las 6:26 p.m., pronunciamiento de la apoderada de la parte demandada frente al recurso interpuesto. Finalmente, se recibió otro memorial el 30 de enero de 2024 a las 3:00 p.m., presentado por el apoderado de la parte demandante (consecutivos 036-039 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 30 de enero de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Treinta de enero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2022 00242 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUZ IDLENY ACEVEDO RENDÓN
Demandado	GLORIA ELENA RENDÓN GRACIANO CARLOS FERNANDO AGUDELO
Asunto	TIENE EN CUENTA CAUCION - RESUELVE RECURSO DE REPOSICION - NO SE ORDENA LIBRAR OFICIO A REGISTRO - REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE - RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION - APLAZA AUDIENCIA - FIJA NUEVA FECHA

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó de forma oportuna el recurso de reposición frente al auto proferido el 22 de enero de 2024, actuación a la que no se le corrió traslado en atención a que el memorial fue dirigido al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada en cumplimiento a lo exigido en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y de igual forma aparece constancia de que la apoderada de la parte demandada se pronuncia frente a esta actuación (consecutivos 036 y 038 del expediente digital).

El apoderado de la parte demandante indica que en tanto la demandada ya no figura como propietaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en el precitado auto, sería inane dirigir oficio al registrador de instrumentos públicos para que proceda con la anotación de la medida por las anteriores razones y, según lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el togado insiste en que según el artículo 590 literal c) del mencionado estatuto, el Despacho busque la medida efectiva y pertinente para que no se transgreda los eventuales derechos de la demandante y, que, pese a la poca efectividad de la medida cautelar ordenada, hará llegar la caución con los respectivos soportes de constitución dentro del término legal otorgado, la que aparece fue aportada por el apoderado (consecutivos 037 del expediente digital).

Se considera que en cuanto a que la demandada ya no figure como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-12622 de la ORIP de Andes, era un asunto que le competía verificar con los certificados actualizados que expidiera esta entidad, toda vez que para proceder con la solicitud de la medida de embargo, pedida en su momento y que notoriamente era improcedente para la clase de proceso aquí adelantado, aportó un certificado de libertad del 2 de septiembre de 2021, esto es, el mismo que presentó con la demanda el 20 de septiembre de 2022 (consecutivo 001 págs. 45-48 y consecutivo 030 págs. 7-9 del expediente digital).

Es decir, que ni siquiera se tomó el trabajo de verificar el estado actual del inmueble para proceder con la solicitud de medidas cautelares, actuación irresponsable que ahora pretende aducir en cabeza del Despacho, y no contento con esto, además hace incurrir a su representada en gastos para seguir adelante con unas medidas cautelares que no tendrán éxito alguno, si justo apenas ahora está advirtiéndolo que la demandada no es la actual titular del derecho de dominio.

En virtud de lo expuesto, y pese a que la caución fue aportada, no se librará oficio alguno ante la oficina de registro y, en su lugar, dado que el abogado de la parte demandante, pretende que este Despacho adopte las medidas que se considere sean las adecuadas para la protección de los eventuales

derechos de su poderdante en esta Litis en los términos del artículo 590 literal c) del Código General del Proceso, se le REQUIERE para que en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte un certificado de libertad actualizado del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-12622 de la Orip de Andes, el que afirma ya no pertenece a la demandada, o del que pretenda se decreten medidas sobre bienes sujetos a registro, para determinar su situación jurídica previamente, en tanto que, en el que obra dentro del proceso la demandada tenía la propiedad plena y usufructo del bien según las anotaciones 007 y 008 y, con el recibo de pago No. 87350137 del 22 de noviembre de 2023 no fue adjuntado con el certificado actualizado (consecutivo 030 pág. 6 y consecutivo 034 pág. 5 del expediente digital).

De igual forma, se le recuerda que puede hacer uso del trámite establecido en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que es la normativa donde se regula el tema de las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, o si pretende continuar con las medidas cautelares innominadas del Código General del Proceso, deberá cumplir con lo exigido en el artículo 83 inciso final del citado estatuto, esto es, individualizar de forma concreta los bienes objeto de las mismas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto indica que la audiencia de trámite y juzgamiento había sido dispuesta para el 1 de febrero de 2024 y ahora le aparece otra notificación en su correo electrónico (consecutivo 039 del expediente digital), se pone de presente que el día de ayer fue verificado en la audiencia de otro proceso laboral, que la sala de audiencias del Juzgado Penal del Circuito de Andes, donde está reservado el espacio para la audiencia de este proceso el próximo 1 de febrero de 2024, no se encuentra debidamente configurada y con equipos idóneos de sonido para la realización de la misma, por lo que este Despacho se abstendrá de hacerla bajo estas circunstancias, pues de proceder a pesar de estos inconvenientes técnicos, se arriesga a una reconstrucción de la audiencia, lo que sería un completo desgaste para las partes y el Despacho.

Por lo anterior, se procede con la cancelación de dicha audiencia, y se fija como nueva fecha para repetir la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. el día

VIERNES 23 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M., la que será realizada de forma presencial en la Sala de audiencis del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Andes, según lo inicialmente pedido por el apoderado de la parte demandante y, se advierte que la misma será grabada en la plataforma lifiesize con el link <https://call.lifetimesizecloud.com/20537443>

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 014** publicado el **31 de enero de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c558dbe461af3dcdd687ca151e663d491140e8abaaf75d6ee45a2362f2c1981**
Documento generado en 30/01/2024 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>